



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN/039/2016**

**PROMOVENTE:**  
**PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**QUINTANA ROO**

**TERCEROS INTERESADOS:**  
**PARTIDO DEL TRABAJO Y**  
**PARTIDO POLÍTICO NUEVA**  
**ALIANZA.**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIOS:**  
**ELISEO BRICEÑO RUIZ Y**  
**ELIZABETH ARREDONDO**  
**GOROCICA**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JIN/039/2016** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Político MORENA, por conducto del ciudadano **Marciano Nicolás Peñaloza Agama**, en su carácter de representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-274/16**, mediante el cual se resuelve respecto de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, aprobado en sesión extraordinaria con carácter de urgente de fecha veinticinco de noviembre del año en curso; y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



**A. Proceso Electoral Ordinario Local.** Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**B. Jornada Electoral.** El pasado cinco de junio, se celebró la jornada electoral en la entidad, por medio de la cual se renovaron los poderes ejecutivo y legislativo, así como los once Ayuntamientos que conforman el Estado.

**C. Acuerdo IEQROO/CG-A-274/16.** Con fecha veinticinco de noviembre, el Consejo General del instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, determinó respecto de los partidos políticos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

**II. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con la aprobación del acuerdo antes referido, el Partido Político MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, interpuso ante la autoridad responsable el Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

**III. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha cinco de diciembre, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se recibió escritos de los ciudadanos Carlos Mario Uc Sosa y Mauricio Morales Beiza, en sus calidades de representantes propietarios de los partidos políticos Nueva Alianza y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciséis, en caso contrario se especificará el año correspondiente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo General del Instituto.



**IV. Informe Circunstanciado.** Con fecha cinco de diciembre, el Maestro juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto en ausencia de la Consejera Presidenta de la citada autoridad administrativa local, en términos de la fracción I del artículo 30 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al Juicio de Inconformidad anteriormente señalado.

**V. Turno.** Con fecha seis de diciembre, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/039/2016, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de inconformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios antes señalada.

**VI. Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha quince de diciembre, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en



Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Político MORENA en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-274/16, mediante el cual se resuelve respecto de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario dos mil diecisésis, aprobado en sesión extraordinaria con carácter de urgente de fecha veinticinco de noviembre del año en curso.

**SEGUNDO. Requisitos formales.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos formales.

**TERCERO. Improcedencia.** Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada, resulta imprescindible analizar si existen causas de improcedencia que la ley prevé, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios, ya que de acreditarse alguna de ellas, se traduciría en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada.

El Partido del Trabajo, tercero interesado en el presente juicio, señala en su escrito de comparecencia que el Acuerdo impugnado no irroga un perjuicio de manera directa al actor, así como tampoco le otorga algún beneficio directo o indirecto la determinación tomada por el Consejo General del Instituto respecto de aquellos partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se efectuaron en el Estado el pasado cinco de junio.

Sostiene el tercero interesado, que aún y cuando el promovente trata de basar su acción bajo el interés de acciones tuitivas de interés difuso, en el presente juicio no resulta aplicable la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda



vez que no reúne los elementos necesarios de protección de intereses comunes de una comunidad amorfa y tampoco respecto de actos u omisiones que contravengan los intereses tuitivos o de los mencionados intereses de la comunidad, por lo que a su juicio carece el actor de interés jurídico.

Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el Partido Político MORENA, este órgano jurisdiccional contrario a lo alegado por tercero interesado, no advierte que se actualice la causal de improcedencia que prevé el artículo 31 fracción III de la ley en cita, relativa a la falta de interés jurídico del actor, en razón de lo siguiente:

El artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios dispone que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, a aquellos que se encuentren registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada, lo que se acreditará con copia certificada del documento en que conste su registro.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, en diversas ejecutorias ha sostenido que conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, es decir, por aquellos que tienen un interés sustancial, subjetivo -relacionado directamente con la pretensión-, concreto, serio y actual, para solicitar del juzgador el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

En este sentido, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

<sup>3</sup> En adelante Sala Superior.



planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de modificar o revocar el acto o la resolución reclamados y, por ende, la restitución del demandante en el goce del pretendido derecho violado.<sup>4</sup>

Este criterio se encuentra contemplado en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>5</sup>.

Ahora bien, en el presente asunto, el impetrante controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se determinó respecto de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral dos mil dieciséis.

A juicio de este Tribunal, el Partido Político MORENA tiene interés difuso en el presente asunto, toda vez que la *litis* consiste en determinar si el acto impugnado contraviene los principios constitucionales y legales rectores en la materia que debe observar la autoridad electoral administrativa en todas y cada una de sus actuaciones, por lo que al estar ante una posible afectación que trasciende más allá del derecho del propio partido político, no es necesario que el acto que combata afecte a su esfera jurídica de derechos como persona jurídica, ya que la pretensión del impetrante es la tutela de las acciones en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos ya que al no haberseles cancelado la acreditación a los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el actor señala que el Instituto local violenta el marco normativo constitucional y legal en materia de acreditación de partidos.

Los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir las acciones tuitivas de intereses difusos<sup>6</sup>, son:

<sup>4</sup> SUP-JDC-807/2013, consultable en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

<sup>5</sup> Consultable en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado), susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Con base a lo anterior, es de señalarse que será factible el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos por parte de los partidos políticos, siempre que concurran dichos elementos, independientemente de la etapa del proceso electoral de que se trate.



En el presente juicio concurren los multicitados elementos, como se verifica a continuación.

**1.** Al otorgar la acreditación a los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Estado, son sujetos de derechos, prerrogativas y obligaciones que se encuentran previstas en el marco normativo constitucional y legal en la materia.

En el presente asunto, el partido actor se duele que tales institutos políticos hayan conservado su acreditación pese a no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, motivo por el cual continúan disfrutando de las prerrogativas y derechos que la ley les otorga, aun y cuando en el acuerdo que se combate el Instituto haya determinado cancelar el otorgamiento del financiamiento público local a partir del mes de diciembre del presente año.

Independientemente de lo anterior, es de señalarse que los citados institutos políticos continúan gozando de los recursos materiales, tales como bienes muebles e inmuebles, entre otros, obtenidos a través del financiamiento público local otorgado en ejercicios fiscales anteriores.

**2.** Al otorgar la acreditación como partido político nacional en el Estado, existe la posibilidad de una incorrecta interpretación o aplicación de la normatividad conducente, lo que puede afectar de manera importante y trascendente el desarrollo de la cultura democrática en el Estado, pues al modificarse el número de partidos registrados y acreditados a nivel local, se pueden alterar las condiciones jurídicas o materiales de cada uno de ellos.

**3.** Las leyes no confieren acciones personales y directas a los ciudadanos en particular, para enfrentar esos actos conculatorios, ni tampoco está prevista una acción popular para enfrentar esas irregularidades.

**4.** La legislación electoral del Estado de Quintana Roo contiene bases generales suficientes para enfrentar los actos o resoluciones que se encuentren en las situaciones apuntadas, al establecer el juicio de inconformidad en los artículos 6, fracción II, 76 fracción II y 78 del código



electoral, sin que existan normas, principios o instituciones jurídicas que limiten ese proceso jurisdiccional a la defensa de los intereses individuales de los partidos políticos, o la exigencia de que los actos reclamados afecten al actor de modo personal y directo.

**5.** El artículo 41, fracción I de la carta magna; 49 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 50 de la Ley Electoral local, disponen la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público, que contienen dentro de su objeto jurídico y social, acogido expresamente por la legislación, la participación en los procesos electorales, mediante la designación de representantes en cada órgano, y dentro de sus facultades está la de realizar la vigilancia de que los procesos electorales se apeguen a las leyes, y para su mejor instrumentación se le confiere legitimación para interponer los juicios de inconformidad y nulidad para hacer valer sus inconformidades ante las determinaciones tomadas por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, al existir un interés y una posible afectación que atañe no solo a los ciudadanos quintanarroenses sino a los propios partidos políticos registrados o acreditados ante el Organismo Público Local Electoral local<sup>7</sup>, es razón suficiente para que cualquier partido político a través de su legítimo representante acuda ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la materia del asunto que nos ocupa.

De ahí que por las consideraciones vertidas en el presente apartado, a juicio de este Tribunal, no le asista la razón al tercero interesado, al señalar que el Partido Político MORENA carece de interés jurídico en el presente juicio y por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Medios.

**CUARTO. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.** El actor expone dos agravios que se resumen de la forma siguiente:

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo OPLE.



En el **primer agravio**, que hace valer el actor señala que la autoridad responsable en el punto Segundo del Acuerdo que se combate determinó que los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano conservan su representación partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral local, así como los derechos y obligaciones previstos a nivel constitucional y legal; resolución que a dicho del inconforme viola lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichos institutos políticos no alcanzaron el umbral mínimo fijado consistente en el tres por ciento de la votación válida emitida que establece la carta magna, por lo que el Consejo General del Instituto debió cancelarles su acreditación en el Estado y por consecuencia, los derechos, obligaciones y prerrogativas que prevén los artículos 75 y 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, alega el imetrante que la determinación tomada por la responsable contraviene lo dispuesto por la norma suprema y el marco normativo local, ya que en su dicho, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados, relativa a la declaración de invalidez de la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral local, no genera un vacío legal en el ordenamiento electoral vigente, por lo tanto, la responsable realiza un razonamiento absurdo al manifestar por un lado la cancelación del financiamiento público local, y por otro, mantiene la acreditación de dichos partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Como **segundo agravio**, sostiene el inconforme que la responsable dejó de observar el procedimiento que dispone el artículo 33 fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que establece que la Junta General del Instituto tendrá la atribución de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como de su financiamiento y prerrogativas.



Disposición legal, que a dicho del actor, tiene relación directa con el diverso 74 de la multicitada Ley Electoral local, que prevé que la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos que no alcancen el tres de por ciento de la votación válida emitida en el Estado, la Junta General elaborará un proyecto de Dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y validez respectivos de los Consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.

Asimismo, el Consejo General del Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes de haber recibido dicho dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que de resultar procedente la perdida de acreditación de algún partido político, lleve a cabo el procedimiento de liquidación de bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público local.

Por lo anterior arguye el partido actor que al no haber observado la autoridad responsable las disposiciones legales antes referidas, viola el principio de legalidad al que está obligada a ceñirse como autoridad en la materia.

Ahora bien, de lo antes reseñado, se desprende que la **pretensión** del actor radica en que se revoque el Acuerdo **IEQROO/CG/A-274/16**, mediante el cual se resuelve respecto de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, aprobado en sesión extraordinaria de carácter urgente de fecha veinticinco de noviembre.

La **causa de pedir** la sustenta en que, en el Acuerdo en cuestión se viola el principio de legalidad, toda vez que la autoridad responsable dejó de observar lo previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I, 75 y 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 33 fracción V de la Ley Orgánica del Instituto local, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en el pasado proceso electoral ordinario dos mil



dieciséis, por no haber cancelado la acreditación de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto la ***litis*** se constriñe en establecer si conforme al marco normativo electoral, el Acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho, y resulta procedente que los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, hayan mantenido su acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y se les haya cancelado únicamente el financiamiento público local.

**QUINTO. Estudio de los agravios.** A fin de resolver los planteamientos del accionante, es necesario precisar el marco normativo que rige la materia de la controversia del presente asunto.

**El artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:**

*“(...) I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.* Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*



*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.*

*Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

*a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención el voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. (...)"*

El artículo 116, fracción IV de la carta magna, señala las condiciones que han de establecerse en las Constituciones particulares y Leyes de los Estados, para el desarrollo de las elecciones que se lleven a cabo en las entidades federativas, en relación a las distintas elecciones locales, cuyo texto es el siguiente:



"(...).

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

*f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

***El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;***

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

*(...)"*

En el mismo orden de ideas, el artículo 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos dispone que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo establece en su artículo 49 fracción III, lo que es del tenor siguiente:

*"El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

(...)

*III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se*



**celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.**

*La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley. Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.*

*En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.*

*La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a los tiempos de radio y televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.*

*El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a las siguientes bases:*

*1. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta y cinco por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes de julio del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:*

*a) El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y*

*b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos, en la elección de diputados inmediata anterior.*

*2. El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador y Diputados equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados o Ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

*3. El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.*

*(..)".*

Al respecto, el artículo 1º de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sus disposiciones son de orden público y observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; asimismo señala que, entre otros, las autoridades electorales velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, ajustando sus actos en el ejercicio de sus funciones a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3º de la citada legislación, señala que la interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo al último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Por su parte, el diverso 4º de la Ley Electoral local, sostiene que la aplicación e interpretación de las disposiciones de la citada Ley corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En materia de acreditación de los partidos políticos nacionales, el artículo 72 de la ley en mención, refiere que aquellos institutos políticos que



pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el Instituto su registro vigente otorgado por el Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, gozarán de las prerrogativas que establece esta Ley, a partir de que surtan sus efectos su acreditación ante el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política local.

En tal tenor, el artículo 73 de la Ley en cita, establece lo siguiente:

“Son causas de pérdida del registro o acreditación de un partido político en el Estado:

*[I. No obtener en el proceso electoral para Diputados inmediato anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado];*

II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación.

III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala esta Ley.

IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos.

V. Haberse fusionado con otro partido político, o

VI. Abstenerse de participar en cualquiera de las elecciones locales. “

En consonancia con el dispositivo legal antes transcurrido, el artículo 74 de la misma normativa local, señala que:

**“Para la declaratoria de pérdida de registro o acreditación de partido político, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo anterior, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez respectivos de los consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.**

**Si algún partido político se encontrara en los supuestos de las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Junta General del Instituto emitirá el proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la causa correspondiente, otorgándole previamente al partido político la garantía de audiencia.**

**El Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria**

<sup>8</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>9</sup> Fracción primera declarada inválida por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas.



correspondiente y solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez que se declare la pérdida de registro o acreditación de partido político, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público local serán entregados al Instituto, los cuales, pasarán a formar parte de su patrimonio. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su acreditación ante el Instituto por no haber reunido el mínimo de votación requerido en la presente Ley, podrán presentar de nueva cuenta su solicitud de acreditación hasta el mes de Julio (sic) del año anterior del siguiente proceso electoral local, siempre y cuando mantengan su registro ante el INE. En este caso, recibirán financiamiento público extraordinario para la campaña electoral, por un monto equivalente al dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar en forma igualitaria al conjunto de partidos políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, se le ministrará a partir del mes de enero siguiente. (...)"**

Por su parte, el artículo 75 fracción V de la Ley Electoral local vigente, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público que les correspondan.

Al respecto, en su parte *in fine*, el artículo 81 de la Ley sustantiva en la materia local, dispone que los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior al menos el dos (sic) por ciento de la votación válida emitida de diputados emitida en el Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga esta Ley.<sup>10</sup>

Asimismo, en la parte *in fine* del artículo 85 de la citada normativa electoral local, se establece que **el financiamiento público ordinario** y para la obtención del voto, se otorgarán a los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

De las anteriores disposiciones normativas constitucionales y legales trasuntas, se colige que los partidos políticos son entidades de interés

<sup>10</sup> La porción normativa que señala “al menos el dos por ciento de la votación válida de Diputados emitida en el Estado” se encuentra superada de acuerdo a la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados.



público; los cuales la propia ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Para ello, habrá **partidos políticos nacionales** que tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, y **partidos políticos locales**, los cuales se regirán con base al marco normativo local de cada entidad federativa, siendo sujetos a los derechos, prerrogativas y obligaciones que la propia normativa establezca.

Tratándose de partidos políticos nacionales, que pretendan participar en las elecciones locales, deberán solicitar **su acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo**, gozando de las prerrogativas, derechos y obligaciones que la normativa estatal establezca para tales efectos.

Visto el marco normativo en el asunto que nos ocupa, y atendiendo a lo que obra en autos del expediente, se desprende que lo alegado por el partido actor en su **primer agravio** resulta **parcialmente fundado**, por las razones siguientes:

El partido político MORENA manifiesta en su escrito de demanda que el Consejo General del Instituto debió cancelar la acreditación a nivel local de los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, conforme a lo previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso 73 fracción I de la Ley Electoral local, atendiendo a la interpretación efectuada en la sentencia resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados, y consecuentemente la pérdida de las derechos y prerrogativas que contemplan los artículos 75 y 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El inconforme basa su pretensión bajo la premisa que contrario a lo que arguye la autoridad responsable, la fracción I del artículo 73 de la Ley



Electoral de Quintana Roo, fue declarada inconstitucional por cuanto a la porción normativa que prevé la pérdida de registro o acreditación de un partido político en el Estado, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida no sólo de la elección de Diputados sino de cualquier modalidad de elección en el proceso electoral de que se trate, por lo que en dicho del actor, la referida fracción normativa no crea un vacío legal como lo argumenta la responsable en el acuerdo que se combate.

Al respecto, dicha alegación deviene de **infundada** toda vez que el artículo 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal dispone que el **partido político local** que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será **cancelado el registro y que esta disposición no será aplicable a los partidos políticos nacionales** que participen en las elecciones locales.

De dicha disposición normativa de rango constitucional, se advierte que la misma va dirigida a los partidos políticos locales no así a los partidos políticos nacionales, máxime que se trata de la figura jurídica de registro y no de acreditación, como erróneamente lo señala el actor en el presente asunto, aclara lo anterior, lo previsto en los artículos 41 fracción I párrafo cuarto de la carta magna, 44 inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup> y 95 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales se infiere que la autoridad competente para determinar la pérdida de registro de un partido político nacional es el INE.

En tal sentido, es de explorado derecho que la declaratoria de invalidez de una norma tiene efectos jurídicos generales, salvo disposición expresa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual señalen en su resolución la invalidez de alguna porción normativa, situación que en el presente asunto no acontece, ya que de la lectura que se realiza a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus

<sup>11</sup> En lo sucesivo LGIPE.

acumulados, el máximo Tribunal Constitucional Mexicano, determinó lo siguiente: “(...) **debe declararse la invalidez de la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo** y precisamente que su expulsión no genera un vacío normativo, dada la existencia de la norma constitucional de aplicación directa sobre el particular (...)\”, siendo que dicha disposición constitucional se encuentra prevista en el artículo 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la carta magna, que exige el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebran en el Estado, a fin de **que los partidos políticos locales no pierdan su registro en el Estado, señalando que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales** que participen en las elecciones locales.

De lo anterior se advierte que, la disposición constitucional antes referida no hace alusión a pérdida de acreditación por parte de los partidos políticos nacionales, y hace referencia únicamente para la pérdida de registro de los partidos políticos locales. Asimismo el artículo 73 de la Ley Electoral del Estado, dispone entre otras causas de pérdida de registro o acreditación las siguientes:

**“Son causas de **pérdida** del registro o **acreditación** de un partido político en el Estado:**

**I. (invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación);**

**II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación.**

**III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala esta Ley.**

**IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos.**

**V. Haberse fusionado con otro partido político, o**

**VI. Abstenerse de participar en cualquiera de las elecciones locales. “**

De la disposición normativa transcrita, se advierte que en el presente asunto no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II, IV y V del artículo 73 antes mencionado, asimismo, tampoco se encuentra



acreditado en autos del expediente que dichos institutos políticos hubieran incumplido de manera grave y sistemática con las obligaciones que dispone la ley sustantiva en la materia, y menos aún que no hubieran participado en la elección ordinaria local celebrada el pasado cinco de junio; en tal virtud, al no acreditarse las causales de pérdida de acreditación antes señaladas, y **no existir disposición expresa** que determine la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales ante el OPLE, que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado en cualquier modalidad de elección, resulta conforme a derecho la determinación adoptada por la responsable en el sentido de mantener la acreditación de los Partidos Políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Estado.

Aunado a lo anterior, es dable sostener que los partidos políticos al ser personas jurídicas, son sujetos de derechos fundamentales, relacionados con su objeto y fin, conforme lo dispone el artículo 1º de la carta magna, por lo que las autoridades en la materia deben procurar tutelar los derechos de los mismos, a fin de que puedan cumplir de manera eficaz con los fines constitucionales y legales que disponen los artículos 41 y 116 de la constitución federal; 49 fracción III de la constitución local; 50 y 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En tal sentido, al estar dentro de los derechos fundamentales de los partidos políticos el derecho de la auto organización, de participar en los procesos electorales, de integrar los órganos electorales, de acceso a la información, de réplica, de acceso a los medios de comunicación social, de ejercer la libertad de expresión y de obtener financiamiento público en sus distintas modalidades y privado (aportaciones de militantes y simpatizantes), de forma equitativa, la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional debe interpretar y hacer valer la norma que más favorezca a la persona jurídica.

En el asunto que nos ocupa, al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidez de la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral local –



disposición base en materia de pérdida de acreditación- **resultaría contrario a derecho y al propio artículo primero constitucional**, que este Tribunal, realice una interpretación de los artículos 73 y 74 de la normativa en comento, a fin de perjudicar a los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ello es así, dado que al no existir en el andamiaje jurídico la causal de pérdida de acreditación por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección, conlleva a determinar que lo previsto en los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 74 de la Ley Electoral local no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de tratarse de una extensión de la norma que prevé el artículo 73 fracción I del ordenamiento legal antes precisado, por tanto, no ha lugar la cancelación de la acreditación como lo señala el actor en su escrito de demanda, por lo que resulta aplicable el principio constitucional que establece “no hay pena sin ley”<sup>12</sup>.

Se arriba a dicha determinación, ya que de resolver en el sentido que manifiesta el inconforme en su demanda, se afectaría de forma directa el derecho humano de asociación en materia política de los militantes que integran dichos partidos políticos nacionales, asimismo constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política, pues también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de pertenecer y participar en las cuestiones internas de su partido a nivel local. Lo anterior es así, toda vez que los partidos políticos en cuestión conservan su registro ante el INE como partidos políticos nacionales ya que se encuentran cumpliendo con los requisitos legales y constitucionales en materia de registro. En tal sentido, no debe confundirse acreditación y registro, en virtud que el primero aplica a nivel local, a los partidos políticos nacionales y el segundo a los partidos políticos locales.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el partido político MORENA, en el sentido que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección

<sup>12</sup> Artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



deben perder los derechos y prerrogativas que contemplan los artículos 75 y 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo, a juicio de este Tribunal, resulta **sustancialmente fundado** dicho concepto de agravio en virtud de lo siguiente.

El artículo 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales (prerrogativas que incluyen financiamiento, exenciones, radio y televisión) deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, en la entidad federativa de que se trate.

Por su parte, el artículo 49 fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, dispone que los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la ley para los partidos políticos estatales. En la misma disposición constitucional, en su numeral 3, establece que el financiamiento público ordinario y extraordinario, **se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior.**<sup>13</sup>

En ese mismo tenor, el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado establece que aquellos institutos políticos que pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo su registro vigente otorgado por el INE, **gozando de las prerrogativas que establece esta Ley, a partir de que surtan sus efectos la acreditación ante el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política local.**

---

<sup>13</sup> La porción normativa que señala “en la elección de Diputados inmediata anterior” se encuentra superada de acuerdo a la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados.



En tal sentido, los artículos 75 y 77 de la citada normatividad local, disponen los derechos y obligaciones a los cuales se encuentran sujetos los partidos políticos tanto locales como nacionales, los cuales son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 75.- Son derechos de los partidos políticos:**

- I.- Tener el derecho de postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- II.- Participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales.
- III.- Gozar de las garantías que esta Ley otorga para realizar libremente sus actividades.
- IV.- Solicitar a las autoridades el uso de espacios públicos para llevar a cabo sus actividades.
- V.- **Disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público que les correspondan.**
- VI.- Formar frentes y coaliciones.
- VII.- Fusionarse con otro u otros partidos políticos.
- VIII.- Nombrar representantes ante los Órganos del Instituto, con las restricciones señaladas en el siguiente artículo.
- IX.- Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines.
- X.- Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley.
- XI.- Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidatos, o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.
- XII.- Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando mantengan su independencia política y se abstengan de recibir apoyo económico.
- XIII.- Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes legítimos, y
- XIV.- Los demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales.”

**“Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:**

- I.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado.
- II.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
- III.- Sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los Órganos Electorales en cada etapa del proceso.
- IV.- Mantener el mínimo de afiliados y demás requisitos requeridos para su constitución y registro.
- V.- Cumplir con sus normas internas.
- VI.- Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios.
- VII.- Contar con un domicilio social para sus órganos directivos.
- VIII.- Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados.
- IX.- Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

colores, **reglamentos** dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político local;

X.- Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos.

XI.- Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

XII.- Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado o pintado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje.

XIII.- Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicione el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

XIV.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno.

XV.- Respetar los Acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto.

XVI.- Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley.

XVII.- Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos de la presente Ley.

XVIII.- Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos.

XIX.- Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña.

XX.- Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales.

XXI.- Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda.

XXII.- Presentar en el tiempo y forma establecidos por esta Ley la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

XXIII.- Contar con un órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, dando cuenta de su existencia e integración al Instituto.

XXIV.- Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que la Dirección de Partidos Políticos le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

XXV.- Exigir y velar porque sus directivos, representantes, candidatos y afiliados guarden respeto irrestricto a las Instituciones Electorales del Estado.

XXVI.- Dar aviso al Instituto del inicio de sus precampañas internas, y

XXVII.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos Electorales."

Al respecto, el diverso 81 de la Ley sustantiva en la materia señala lo siguiente:

"Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:



- I. Gozar de las exenciones de impuestos y derechos que expresamente se señalen en esta Ley y en las leyes respectivas.
- II. Gozar del financiamiento público y privado para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamiento del Estado, y
- III. Tener acceso a radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el dos por ciento de la votación válida de diputados emitida en el Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga esta Ley.*<sup>14</sup>

Por su parte, el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado, establece lo que es del tenor literal siguiente:

*“Los partidos políticos están exentos de los siguientes impuestos y derechos:*

- I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, así como con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines
- II. Los relativos a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales;
- III. Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie, y
- IV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

*Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos y derechos de carácter local.*

*El régimen fiscal a que se refiere este artículo, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de servicios públicos.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la multicitada Ley local, señala lo siguiente:

*“El financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:*

---

<sup>14</sup> La porción normativa que señala “al menos el dos por ciento de la votación válida de Diputados emitida en el Estado” se encuentra superada de acuerdo a la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

*I. Financiamiento público, y*

*II. Financiamiento privado, que pueda provenir:*

- A. De su militancia.*
- B. De simpatizantes.*
- C. Del Autofinanciamiento.*
- D. De rendimientos financieros.*

*El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado.”*

En lo que atañe al artículo 84 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Ahora bien, el artículo 85 de la Ley Electoral local, establece a la letra lo siguiente:

***“El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado y será destinado al sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias, para la obtención del voto y para actividades específicas, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados y se fijará en la siguiente forma y términos:***

*I. El financiamiento permanente u ordinario, se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:*

*A. La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al mes de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado;*

*B. La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante, será la siguiente:*

*a) El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y*

*b) El setenta por ciento restantes se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida emitida de cada partido político en la última elección de Diputados del Estado.*

*II. El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador y Diputados equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados o miembros de los Ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

*Durante los procesos electorales cada uno de los partidos políticos recibirá adicionalmente, el monto equivalente al treinta por ciento de su distribución proporcional del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de la estructura electoral.*



*III. Los partidos políticos recibirán anualmente, en forma adicional, un monto total equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para sus actividades ordinarias como entidades de interés público, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos de la Ley de Instituciones.*

*Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

*El financiamiento público ordinario y para la obtención del voto, se otorgará a los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”*

Por su parte los artículos 87 88, 89 y 90 de la ley en comento, establecen lo siguiente:

**“Artículo 87.-** *El financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Dichas aportaciones podrán ser en dinero o en especie de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General y se sujetará a las reglas siguientes:*

*I.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.*

*II. Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados. Las aportaciones de militantes no podrán exceder, en su conjunto, del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral, y*

*III. Los candidatos en su conjunto podrán aportar un quince por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral para el financiamiento de las campañas.*

**Artículo 88.** *El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, de conformidad con las normas reglamentarias que al efecto expidan las autoridades competentes.*

*De la totalidad de aportaciones deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.*

*En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.*



*Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.*

**Artículo 89.** *El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido registrará y reportará en sus informes respectivos el financiamiento obtenido por esta modalidad, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones y reglamentos electorales que al efecto expidan las autoridades competentes.*

**Artículo 90.** *Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente capítulo y se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto expida la autoridad competente y conforme a las reglas siguientes:*

*I.- A las operaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 92 y demás relativas de esta Ley y los ordenamientos correspondientes, atendiendo al tipo de operaciones realizadas.*

*II.- Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles, y*

*III.- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.”*

A su vez el artículo 178 numeral 2 de la LGIPE, establece que los partidos políticos nacionales que en la entidad federativa de que se trate, no hubiese obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

De las disposiciones trasuntas, se colige que los partidos políticos locales (registrados) y nacionales (acreditados) gozarán de los derechos y prerrogativas que establece la propia normativa siempre y cuando hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección en el Estado en el proceso electoral inmediato anterior.

En el asunto que nos ocupa, los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las modalidades de elección<sup>15</sup>; en tal virtud, al existir disposiciones expresas que señalan que los partidos políticos, en caso de no obtener el umbral mínimo necesario que dispone tanto la constitución como la Ley General de Partidos Políticos y la legislación local, dejarán de gozar de dichas prerrogativas; en consecuencia lo procedente es **modificar el acuerdo**, a fin de establecer que en el caso de los partidos políticos nacionales antes referidos, no gocen de las prerrogativas que establecen los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 81 de la Ley Electoral local, por así disponerlo de forma expresa, clara y cierta las normas antes señaladas, lo anterior, ya que fue voluntad del legislador establecer el no otorgarlas a aquellos partidos políticos que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección.

Cabe señalar, que los partidos políticos nacionales continuarán siendo sujetos de los derechos así como de las obligaciones que establece el artículo 77 de la Ley Electoral local, con excepción de aquellos que se relacionen con las prerrogativas, en virtud de que gozar de las mismas se encuentran condicionadas a la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección del proceso electoral anterior.

Como **segundo agravio**, sostiene el inconforme que la responsable dejó de observar el procedimiento que dispone el artículo 33 fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que establece que la Junta General del Instituto tendrá la atribución de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como de su financiamiento y prerrogativas.

---

<sup>15</sup> Véase a foja 050 del Acuerdo IEQROO/CG/A-274/16, materia de impugnación en el presente juicio.



Por lo que a dicho del actor, tiene relación directa con el diverso 74 de la multicitada Ley Electoral local, que prevé que la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos que no alcancen el tres de por ciento de la votación válida emitida en el Estado, la Junta General elaborará un proyecto de Dictamen dentro de los treinta días siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y validez respectivos de los Consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.

En tal sentido, arguye el partido actor que al no haber observado la autoridad responsable las disposiciones legales antes referidas, viola el principio de legalidad al que está obligada a ceñirse como autoridad en la materia.

Dicho agravio deviene **infundado** toda vez que el supuesto previsto en los artículos 73 y 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el 33 fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, tienen relación al procedimiento de la pérdida de acreditación de los partidos políticos, situación que no se da en la especie ya que tal y como se ha venido señalando en la presente resolución, a los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no les fue cancelada su acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

De autos del expediente se advierte que la Junta General del Instituto, dentro de las atribuciones previstas en los artículos 33 fracción V, de la Ley Orgánica del Instituto, y 74 de la Ley Electoral local, en un primer momento elaboró y propuso al Consejo General del Instituto, los dictámenes por medio de los cuales propuso el dictamen sobre la declaratoria de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, Nueva Alianza, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección del poder ejecutivo o legislativo en la entidad. Sin embargo, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de noviembre, el Consejo General del Instituto, por mayoría de votos, no aprobó los dictámenes propuestos por la Junta General, en tal sentido la Consejera Presidenta, en uso de las facultades que le confiere el artículo 13 del Reglamento de Sesiones del OPLE, convocó a una sesión



extraordinaria con carácter de urgente, a fin de elaborar un nuevo proyecto de resolución, materia de impugnación en el presente juicio.

En esta tesisura, dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General se encuentran la de resolver en los términos de la Ley Electoral, entre otros, el otorgamiento o cancelación de las acreditaciones de los partidos políticos nacionales ante el propio Instituto, y al establecer la fracción V del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, que su actuar se debe ceñir a lo previsto en los artículos 73 y 74 de la Ley sustantiva en comento, resulta que de un razonamiento a contrario sensu, en caso de que no se lleve a cabo la cancelación de la acreditación, tal como ocurrió en la especie, no resulta necesario que la Junta General del Instituto elaborara el Dictamen correspondiente en términos de las disposiciones normativas en comento.

En virtud, de haber resultado parcialmente fundado el concepto de agravio hecho valer por el partido actor, lo procedente es **modificar** el Acuerdo IEQROO/CG-A-274/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve respecto de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida en el proceso electoral dos mil dieciséis, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de noviembre, a fin de establecer que los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, **no gozarán de las prerrogativas** previstas en los artículos 75 fracción V, del 81 al 90, y del 96 al 100, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo por las consideraciones antes vertidas.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Con base a lo determinado en el Considerando que antecede, se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo en uso de sus atribuciones y facultades que le confiere la Ley en la materia lo siguiente:

- a) En lo relativo a la prerrogativa prevista en la fracción I del artículo 81 de la Ley Electoral local, el OPLE deberá realizar las acciones que

estime necesarias a efecto de que los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, dejen de gozar de las exenciones de impuestos y derechos que les otorga la Ley a los partidos políticos nacionales ante las instancias administrativas locales correspondientes.

- b) Por cuanto a la fracción II del citado ordenamiento legal, relacionada con el **financiamiento público y privado**, tal y como lo determinó la autoridad responsable, en el tercer punto de acuerdo del documento jurídico impugnado, los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, dejarán de gozar de la prerrogativa del financiamiento público, a partir del mes de diciembre del año en curso.

En virtud de lo anterior, en materia de financiamiento, existe el principio constitucional y legal que establece que, **el financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado**, tal como se encuentra previsto en los artículo 41 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal; 49 fracción III, numeral sexto de la Constitución local, y 85 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en consecuencia los políticos nacionales Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, **no podrán obtener financiamiento alguno por parte de su militancia o simpatizantes**, tal como lo disponen los artículos 85, 87, 88, 89 y 90 de la Ley Electoral local.

- c) En lo tocante a la fracción III del dispositivo legal en mención, relativa a la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, el OPLE al momento de llevar a cabo la distribución de los tiempos del Estado, no tomará en consideración a los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 178 numeral 2 de la LGIPE, haciendo del conocimiento de esta medida al INE para los efectos jurídicos y administrativos a que haya lugar.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

## RESUELVE



**PRIMERO.** Se **modifica** el Acuerdo IEQROO/CG/A-274/16, mediante el cual se resuelve respecto de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese: **Personalmente**, al partido actor y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**